PL 3129

COMISIÓN
PRODUCCIÓN Y MICRO
CIENCIA, INNOVACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
16 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 15:44 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de la heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 014 -2023 –PR

Lima, 16 de enero de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que declara de interés nacional la implementación de un centro de investigación científica para el estudio del mar, de las aguas continentales y sus recursos vivos en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de un (1) artículo y una disposición complementaria final, que estipulan lo siguiente:

> ***"Artículo único.* Declaración de interés nacional**
>
> *Se declara de interés nacional la implementación de un centro de investigación científica para el estudio del mar, de las aguas continentales y sus recursos vivos en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.*
>
> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
>
> ***ÚNICA. Acciones para la implementación***
> *En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, en coordinación con el Gobierno Regional de La Libertad, la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad Distrital de Huanchaco, de conformidad con sus atribuciones y competencias realizarán las acciones pertinentes para el desarrollo de estudios técnicos orientados a la implementación del referido centro de investigación".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre las normas declarativas

De la Autógrafa de Ley se advierte que esta se encontraría dentro del ámbito de las leyes declarativas que, dentro de sus facultades, emite el Congreso de la República. Sin embargo, debemos tomar en cuenta qué se entiende por normas declarativas a decir del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y si la propuesta normativa materia de análisis encajaría dentro de esa definición.

Al respecto, el Informe Legal N°103-2020-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre las normas de declaración de interés nacional o de necesidad pública, señala lo siguiente:

[1] Sobre la base del Informe N° D000005-2024-PCM-PDF e Informe N° 002-2024-EF/46.01.

"(...) Si bien no existe regulación expresa sobre las normas de declaración de interés nacional o necesidad pública en el ordenamiento jurídico nacional, la norma constitucional aborda tales aspectos en determinadas situaciones. Así tenemos que el término "interés nacional" ha sido incorporado en el artículo 63 y en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, como requisito para la adopción de medidas en materia económica y financiera.
(...)
Siguiendo a García de Enterría, los conceptos de necesidad pública, interés social o interés nacional tienen un contenido abstracto e indeterminado, y están referidas a la prevalencia del interés general sobre el individual. También López Calera señala que el interés público se refiere a intereses que se consideran muy necesarios e importantes para la supervivencia o el bienestar de la sociedad como tal (...)".

Sobre las normas declarativas, el Informe Temático N° 52/2021-2022[2], sobre la Naturaleza de las Leyes Declarativas, señala lo siguiente:

"(...) la norma declarativa está constituida por una afirmación pura y simple que constituye un mandato, sin requisitos ni supuestos previos, y (...) tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecúan a la fórmula general y son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia.
Las normas declarativas representan una vinculación política, no jurídica, del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo, no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica ya que es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gasto. Como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización. La inobservancia de estas leyes declarativas no genera, per se, ningún tipo de responsabilidad".

Asimismo, el Informe Temático N° 10/2012/2013[3], Estudio sobre normas que declaran de necesidad pública e interés nacional diversas materias, elaborado por el Área de Servicios de Investigación del Congreso de la República (2013), indica:

"(...) Con respecto a las normas declarativas, su vinculación es referencial y discrecional del Parlamento, pues con este tipo de normas lo que hace el Congreso, es pronunciarse sobre una determinada política pública; por tanto, su vinculación está en el ámbito político, más no jurídico.

Asimismo, se advierte que las normas que declaran de interés nacional alguna materia en concreto, solo autorizan la ejecución de una determinada política pública, no siendo vinculantes en tanto generen gasto; tomando en consideración lo señalado por el artículo 79 de la Constitución, al precisar que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)"; habida cuenta que, por imperio de la Constitución, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo la presentación de iniciativa que generen gasto".

Para el autor Rubio Correa, "la norma declarativa está constituida por una afirmación pura y simple que constituye un mandato, sin requisitos, ni supuestos previos"[4] y "tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecúan a la fórmula general y son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal

2 Disponible en: https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/2021-2022-informestemat/inf0-52-sobre-la-naturaleza-leyes-declarativas.pdf
3 Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BED70E4CDB6B2A2A0525812200730486/$FILE/324_INFTEM10_necesidad_p%C3%BAblica.pdf
4 RUBIO CORREA, Marcial. "El argumento a contrario y las normas de doble negación: laboratorio de argumentación jurídica". En: Libro Homenaje a Jorge Avendaño Valdez. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2004, p. 1003.

consecuencia"[5].

En atención a lo indicado, el Informe Legal N°103-2020-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala:

> *"(...) las normas declarativas deben considerarse como referenciales y suponen una vinculación política y no jurídica hacia el Poder Ejecutivo, es decir, no son imperativas. Por tanto, en su contenido no puede existir otro tipo de intención ni artículos que regulen situaciones diferentes, porque dejaría de ser un mandato puro, y por ende, dejaría de ser una norma declarativa".* (Énfasis agregado)

En tal sentido, de la revisión de la Autógrafa de Ley bajo análisis se aprecia que declara de interés nacional la implementación de un centro de investigación científica para el estudio del mar, de las aguas continentales y sus recursos vivos, en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; asimismo, dispone que el Ministerio de la Producción, en coordinación con el Gobierno Regional de La Libertad, la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en el marco de sus competencias y atribuciones, disponga las acciones pertinentes para el desarrollo de estudios técnicos orientados a la implementación del referido centro de investigación; disposición que crea obligación para las citadas entidades, es decir, generan una vinculación jurídica directa hacia las citadas entidades.

Sobre la afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

> *"**Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".* (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

> *"**Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación".* (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

---

5 RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho" Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima Edición, 2011. p. 100.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que "***la supremacía normativa de la Constitución de 1993*** *se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico,* ***prevaleciendo sobre toda norma legal****; y una subjetiva, en cuyo mérito* ***ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución***"[6]. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

> "***Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno***
> ***Artículo 43.-*** *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*
> *El Estado es uno e indivisible.*
> *Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y* ***se organiza según el principio de la separación de poderes****".* (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura[7].

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

> "***Artículo VI.- Principio de competencia***
> *1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
> *2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

Asimismo, el artículo 28 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece lo siguiente:

> "***Artículo 28.- Naturaleza***
> *Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.*
>
> *Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:*
>
> ***1. Organismos Públicos Ejecutores****, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.*
> ***2. Organismos Públicos Especializados****, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.*
>
> *En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

6 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.
7 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros." (Énfasis agregado)

Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 95, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno y pliego presupuestal, que tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el aprovechamiento de los mismos y sin que en cumplimiento de sus fines, incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares.

En esa línea, se puede advertir que la Autógrafa de Ley declara de interés nacional la implementación de un Centro de Investigación Científica, el mismo que tendría la naturaleza de unidad de organización; no obstante, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 95, la estructura, organización y funciones generales y específicas son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que se aprueba mediante una norma de competencia del Poder Ejecutivo, esto es, mediante decreto supremo.

En ese sentido, se debe señalar que la Autógrafa de Ley materia de análisis, al tener incidencia en la organización, estructura y funcionamiento de IMARPE, en su condición de organismo público adscrito al Ministerio de la Producción, vulneraría el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Competencia, ya que afecta las competencias y funciones del Poder Ejecutivo en lo relacionado con la iniciativa para determinar la organización y funcionamiento de IMARPE, que conforme se desprende del artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los artículos 1, 2, 6 y 9 del Decreto Legislativo 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, corresponde al Poder Ejecutivo.

Sobre los criterios de priorización de la Inversión Pública

Al respecto, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Asimismo, los artículos 191 y 194 de la Constitución Política, establecen que los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual de Gestión de Inversiones - SNPMGI, en la **fase de Programación Multianual**, corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e

indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica[8].

Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

Luego de ello, en la **fase de Formulación y Evaluación**, para el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación, en el caso de las Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR), las inversiones ingresan a la **fase de Ejecución**, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones.

En ese sentido, una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

Dicha **fase de Funcionamiento** comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En ese sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

De este modo, la ejecución de intervenciones en el marco de las normas de inversión pública, deben obedecer al resultado del análisis de los estudios de preinversión o fichas técnicas u otros estudios correspondientes para lograr los objetivos de cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

Por tanto, es competencia de cada Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local determinar sus brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, definir sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, formular y evaluar sus inversiones, ejecutar dichas inversiones en base a los estudios de preinversión o fichas técnicas, así como efectuar la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados, por lo que establecer por mandato de una Ley de naturaleza declarativa; la implementación de inversiones, no resulta ser consistente con la estructura técnico-normativa del SNPMGI.

8 De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.

En ese entendido, al proponer por mandato de una ley de naturaleza declarativa, la implementación de inversiones, **se estaría vulnerando los procesos de la fase de Programación Multianual de Inversiones donde las entidades de los tres niveles de gobiernos, a través de la identificación de las brechas de infraestructura y acceso a servicios y de los criterios de priorización, determinan una cartera de inversiones prioritarias.**

Cabe indicar que, la implementación de un centro de investigación científica para el estudio del mar, de las aguas continentales y sus recursos vivos estaba vinculada al indicador de brecha **"Porcentaje de centros de investigación científica del mar, aguas continentales y sus recursos vivos que operan en condiciones inadecuadas",** indicador que fue eliminado mediante la Resolución Ministerial N° 452-2022-PRODUCE de fecha 23.12.2022. Sin embargo, esta intervención podría encontrarse alineada al indicador "**Porcentaje de Instituciones Públicas en Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica con capacidad Operativa inadecuada**".

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que las declaraciones de necesidad pública e interés nacional para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, Gobierno Regional y Gobierno Local, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas, **no resulta consistente con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.**

Asimismo, cabe indicar de manera informativa, que durante la vigencia del derogado Sistema Nacional de Inversión Pública[9], no se registró en el aplicativo informático del Banco de Proyectos ningún proyecto de inversión vinculado a la Autógrafa de Ley. Asimismo, en el Banco de Inversiones[10] del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, tampoco se registró ninguna inversión vinculada a la Autógrafa de Ley.

Sobre la posible Iniciativa de gasto con la Autógrafa de Ley

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que, La Única Disposición Complementaria Final que dispone que el Ministerio de la Producción en coordinación con el Gobierno Regional de La Libertad, la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad Distrital de Huanchaco, desarrollan los estudios técnicos para la implementación del Centro de Investigación, se debe indicar que la elaboración de dichos estudios, así como la implementación del centro de investigación requerirán del correspondiente financiamiento, siendo que el artículo correspondiente a dicho fin no se encuentra previsto en la autógrafa.

En la sección costo beneficio de la Exposición de Motivos - EM del PL 03129, que da origen a la Autógrafa, se señala que propuesta de norma no genera costo económico al erario nacional dado que es una norma de carácter declarativa. Lo señalado no es

9 Vigente hasta el 23 de febrero de 2017.
10De acceso público a través de los siguientes enlaces:
a) Banco de Inversiones https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones
b) Sistema de Seguimiento de Inversiones https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/ssi/Index.

concordante con lo que se manifiesta en la EM, cuando se plantea que la propuesta demanda la construcción de una nueva infraestructura y equipamiento que considera 03 componentes, 1. Construcción de laboratorios y áreas complementarias, 2. Equipamiento y mobiliario, 3. Adecuado acceso a capacitaciones científicas especializadas, para cuya implementación se requiere de financiamiento.

No se estima el costo que demandaría la implementación de la medida y no se evidencia por tanto que el Ministerio de la Producción o los Gobiernos subnacionales cuenten con recursos suficientes para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley vulneraría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78[11] de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2[12] del Decreto Legislativo N° 1440, puesto que la misma podría implicar demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

La presente autógrafa al disponer la ejecución de acciones a cargo de diversas entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local, se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Finalmente, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

---

11 "***Artículo 78.-***
(...)
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
(...)".

12 "***Artículo 2. Principios***
2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.*
(...)".

Proyectos de Ley: 3192/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **enero** del **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

- **Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas; y,**
- **Ciencia, Innovación y Tecnología.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA PARA EL ESTUDIO DEL MAR, DE LAS AGUAS CONTINENTALES Y SUS RECURSOS VIVOS EN EL DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la implementación de un centro de investigación científica para el estudio del mar, de las aguas continentales y sus recursos vivos en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Acciones para la implementación

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción en coordinación con el Gobierno Regional de La Libertad, la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad Distrital de Huanchaco, de conformidad con sus atribuciones y competencias realizarán las acciones pertinentes para el desarrollo de estudios técnicos orientados a la implementación del referido centro de investigación.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

YESSICA ROSSELLI AMURUZ DULANTO
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA